



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **68**

Radicación: 41001-31-10-003-2021-00002-01

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva - Huila, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por **JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTÉS**, en frente de **MARITZA BUSTOS VILLEGAS**.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante **JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTÉS**, promovió demanda de liquidación de sociedad conyugal contra **MARITZA BUSTOS VILLEGAS**, la cual fue disuelta judicialmente por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, solicitando además que se emplace a los eventuales acreedores, que se decrete como medida previa el embargo y secuestro del bien cuyos

gananciales integran el haber social, que se ordene el registro de la sentencia y, por último, que se condene en costas a la parte demandada.

Mediante auto del 19 de enero de 2021, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva inadmitió la demanda y concedió el término señalado en la norma procesal para subsanar, so pena de rechazo, mencionando los reparos para su inadmisión que se refirieron a i) no se dio cumplimiento a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de no remitirse de manera previa la demanda y sus anexos a la parte demandada, ii) no se relacionó en la demanda los bienes a incluirse como parte del haber social ni se estimó su cuantía; iii) no se allegó el respectivo poder para demandar la liquidación de la sociedad conyugal¹.

Inconforme con el auto de fecha 19 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presenta, de un lado, recurso de reposición para que se aclaren los presupuestos de manera coherente como son las partes procesales, la radicación del proceso que se enuncia de manera errada al corresponder, en su decir, al 2020-00047-00, radicado bajo el que se tramitó el proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, recurso que no prosperó porque en contra del auto inadmisorio no proceden recursos, y de otro, el escrito de subsanación.

En este último, mencionó que la demanda no debe regirse según los artículos 6º y 8º del Decreto Ley 806 de 2020, por cuanto se hizo petición de medidas cautelares, y la norma es clara en la manera de notificar cuando se presenta la demanda de liquidación a continuación del proceso declarativo dentro de los 30 días, que es por estado garantizando así el derecho de defensa, sin mencionar explicación alguna sobre los 2 restantes puntos motivo de inadmisión (relación y avalúo de bienes y el poder) ².

¹ Archivo digital 02 folio 1 y 2

² Archivo digital 03 folio 2 y 2

Mediante auto del auto del 5 de febrero de 2.021, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva - Huila, rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, esto es, no se dio cumplimiento a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de junio de 2020 debiendo acreditar que se remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada y que aunque no se desconoce lo reglado en el artículo 523 del C.G.P., en el sentido de que si la demanda se presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la notificación debe surtirse por anotación en estado, frente al decreto en mención, según lo establece uno de los momentos procesales, nulo sería tener a la parte notificada por anotación en estado, sin que ésta realmente lo esté, garantías que determinó el gobierno nacional en aras del ejercicio de la administración de justicia bajo las premisas del debido proceso, publicidad, defensa y contradicción; finalmente al no existir escrito de medidas cautelares tampoco se supera lo requerido por el despacho³.

Contra este auto de rechazo, el apoderado presentó los recursos de reposición y apelación, insistiendo en su interpretación de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y además precisó que en relación con los bienes a incluir en la liquidación, su mención se hizo de los hechos 5 a 9 de la demanda, estando en el último su avalúo, y que el poder obraba en el cuaderno del divorcio-cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

El juzgado se pronunció sobre los recursos en auto del 4 de marzo siguiente, manteniendo su decisión de rechazo de la demanda de liquidación, en la que también se refirió a los nuevos argumentos del recurrente y concediendo en el efecto suspensivo la apelación, que ahora ocupa nuestra atención.

AUTO RECURRIDO

³ Archivo digital 08 folio 1 a 3

Se trata del auto del 5 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva - Huila, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del auto recurrido se basan en que: 1.- la demanda se radicó en la oportunidad legal que señala el inciso 3º del art. 523 del C. G. del P., dentro del radicado 2020-00047 (*Demanda de Cesación de los efectos civiles*) que culminó con sentencia aprobatoria de conciliación entre las partes el 19 de noviembre de 2020, siendo procedente corregir la falencia en cuanto al número del proceso; 2.- el Juzgado omitió la pretensión tercera del escrito de demanda, que se refiere a la petición de medidas cautelares sobre los bienes objeto de liquidación de la sociedad conyugal, petición de medidas cautelares que permite, acorde con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806, obviar la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la parte demandada⁴ y 3.- en los hechos de la demanda está citado el bien objeto del haber social al igual que su avalúo.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se resolverá si tiene razón el recurrente respecto de revocar la providencia que rechazó la demanda al indicar que los criterios que señala el Despacho no son acordes a la norma procesal.

Establece el artículo 90 del C.G.P:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar

⁴ Archivo digital once (11) folio 1 y 2.

el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así mismo, por mandato expreso del canon 90 del C. G. del P., el auto que rechaza la demanda, comprende también la providencia que la declaró inadmisibile; motivo por el cual se debe precisar que mediante proveído de fecha 19 de enero de 2021, se exigió el cumplimiento de tres (03) requisitos formales, a saber, como ya se enunciaron párrafos atrás: i) no se dio cumplimiento a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de no remitirse de manera previa la demanda y sus anexos a la parte demandada, ii) no se relacionó en la demanda los bienes a incluirse como parte del haber social ni se estimó su cuantía; iii) no se allegó el respectivo poder para demandar la liquidación de la sociedad conyugal⁵.

En el caso concreto, de la revisión detallada tanto de los escritos de subsanación de la demanda como del sustentatorio de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el Juez debe hacer una interpretación de la misma, frente a los dos primeros reparos de inadmisión le asiste razón al recurrente, pues en referencia a la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice: “Artículo 6. *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio*

⁵Archivo digital 02 folio 1 y 2

*electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, (Negrillas fuera del texto), efectivamente no podía hacerse tal requerimiento, pues la norma invocada es clara, cuando hace la salvedad frente al evento en que se soliciten medidas cautelares previas, y exonera al demandante de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, que para este asunto aplica, pues en las pretensiones de la demanda la parte actora solicitó la medida cautelar frente al bien anunciado en la demanda como parte del haber social a liquidar; y, en el punto de los bienes sociales y su avalúo así como del pasivo, como exigencia del artículo 523 del C. G. P., en los hechos de la demanda se hizo mención a tal bien, su avalúo (hecho 9) y se dijo que no existía pasivo alguno (hecho 10), luego estos dos defectos de inadmisión debieron considerarse subsanados.

No ocurre lo mismo con la tercera causa de inadmisión relacionada con que no se allegó el respectivo poder para demandar la liquidación de la sociedad conyugal, pues aunque el recurrente insiste que el poder adjunto a la

demanda principal es suficiente para este trámite liquidatorio, revisado el mismo, se deduce, tal como lo anotó el despacho de primera instancia, que lo fue únicamente para el proceso verbal de divorcio- cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, más no para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal, y, ante la desatención por parte del demandante de esta tercera exigencia válida, lo procedente es el rechazo de la demanda.

Sobre los requisitos que se deben cumplir en sede de inadmisión de providencias, la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA explicó mediante auto del 4 de junio de 2019, bajo el radicado 110010230000201700238-00 lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de su aptitud legal, esto es, descartar falta de jurisdicción o de competencia (precepto 168 ibíd), e inadmitir la demanda cuando la misma “carezca de los requisitos señalados en la ley”, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección (...).

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda tal cual lo indica la norma referida (...)”

En síntesis, como la parte recurrente no atendió cabalmente las exigencias mencionadas en el auto inadmisorio, se torna imperativo confirmar la providencia objeto de la alzada, sin condena en costas de la presente instancia, toda vez que no se trabó la litis.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto del 5 de febrero de 2.021 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva –Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Sin condena en costas en la presente instancia.

TERCERO-. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO-. DEVOLVER la actuación al juzgado de conocimiento, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ac683fea96a3fea84697fc2327bd769bd94b87b9d503fc08a85055dd8dc
54e

Documento generado en 20/10/2021 11:07:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>